



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00160-00
ACCIONANTE: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ
ACCIONADOS: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
(DISAN)

Bogotá D.C., 4 de agosto del 2020

La acción de tutela de la referencia correspondió a este Despacho por reparto del 22 de julio de la corriente anualidad (fl.10). Con posterioridad a esta fecha (ff.19), el tutelante allegó memorial donde manifiesta que desiste del presente mecanismo constitucional. Lo anterior por cuanto la accionada ya dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor **Franklin Fernando Cifuentes Fernandez**, superando así la solicitud invocada por este medio.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante auto 345 de 2010, precisó que el desistimiento de la acción de tutela es viable si se presenta previo a que se profiera sentencia respecto de la controversia. Lo anterior con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela instaurada por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** en contra del **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DISAN)** por carencia de objeto.

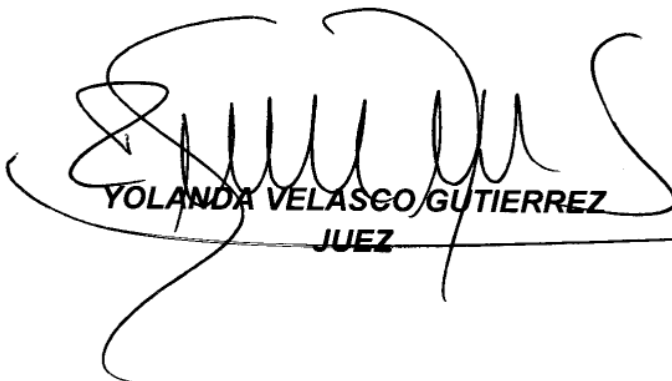
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción de tutela promovida por el señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ** en contra del **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (DISAN)**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26 “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...)”

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #21 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-001-2020-00095-00 – Remitido por **Impedimento del Juzgado 01 Administrativo de Bogotá.**
ACCIONANTES: AURORA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES.
ACCIONADAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ D.C - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 18 de junio de 2020, el Juzgado 01 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos el auto que declaró el impedimento y devolver la tutela, al Juzgado 1 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131 del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero mediante auto del 31 de julio, declaró el impedimento y de los demás jueces que así lo hayan manifestado, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **AURORA ALEXANDRA SÁNCHEZ TORRES** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo legal, igualdad y debido proceso.

Los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19. Por su parte la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C., obra como agente retenedor de dicho impuesto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial – Seccional Bogotá D.C.
2. Al Director de la DIAN.
3. A la accionante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de UN (01) DIA se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #21 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-006-2020-00115-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 6 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: BENJAMÍN CALLE MEZA
ACCIONADAS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos el auto que declaró el impedimento y devolver la tutela, al Juzgado 06 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Sexto mediante auto del 03 de agosto, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

*Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **BENJAMÍN CALLE MEZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho cierto e irrenunciable a la pensión (asignación de retiro), la igualdad, debido proceso, amparo y protección integral de la familia como institución básica.*

Teniendo en cuenta que los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

- 1. Al Director de CREMIL
- 2. Al Director de la DIAN
- 3. Al accionante

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #21 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-006-2020-00126-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 06 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: EDUARDO ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO.
ACCIONADAS: ECOPETROL S.A. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del nueve (9) de julio de 2020, el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2020 y devolver la tutela, al Juzgado 6 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131 del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Sexto mediante auto del 03 de julio, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el **EDUARDO ENRIQUE ESCUDERO GRAVINO** en contra de **ECOPETROL S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, igualdad, debido proceso.

El Despacho no vinculará a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como lo solicita la accionante, por cuanto sus actuaciones no tienen incidencia en el presunto desconocimiento de los derechos invocados en esta acción. Los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19. Por su parte **ECOPETROL S.A.** obra como agente retenedor de dicho impuesto. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al presidente de ECOPETROL S.A.
2. Al Director de la DIAN.
3. Al accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #21 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN YVES ALVARO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE: ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS: NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO
NACIONAL

Bogotá, D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor **ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 98.387.918**, se desempeña como Procurador 30 Judicial I para Apoyo a las Víctimas de Cali-Valle (ff.14-16). Afirma que durante los meses de enero a mayo de 2020 la Procuraduría General de la Nación reconoció y pagó la Prima Especial de Servicios como factor salarial, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016 y 2 de septiembre de 2019, con radicados 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Tales prestaciones fueron canceladas, inicialmente, con afectación del rubro de gastos de funcionamiento de la entidad. Sin embargo, dado que con posterioridad se produjo falta de recursos para atender estas obligaciones, la Procuraduría solicitó al Ministerio de Hacienda garantizar la provisión de recursos para cancelar las prestaciones de sus trabajadores, conforme a las sentencias de unificación. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Hacienda argumentó que las sentencias de unificación, en sí mismas, no son constitutivas de derechos, razón por la cual no podía dar aplicación al precedente por ellas fijado (ff. 36-39).

El actor sostiene que, en consideración a lo anterior, desde el mes de junio de 2020 la Procuraduría General de la Nación decidió suspender de forma ilegal, unilateral y arbitraria el pago de las diferencias salariales señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, afectando a más de 700 servidores públicos. Refiere que la disminución de su salario por el no pago de la mencionada prima, vulnera su derecho al mínimo vital, dado que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$13.458.840 M/CTE, valor que sobrepasa sus ingresos mensuales de \$13.300.938 M/CTE.

Por lo anterior, a través de acción de tutela radicada el 14 de julio de 2020 (ff. 57-59) en contra de la **NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL** pretende que este Despacho ordene incluir y pagar la Prima Especial insoluta y, , disponer los recursos necesarios para satisfacer la carga salarial y prestacional respectiva (ff. 40-56).

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la acción de tutela. Comoquiera que lo que aquí se discute es el mínimo vital del actor y su núcleo familiar, se requerirá a la **DIAN** a fin de que remita la declaración de renta del actor y de su esposa, Diana Andrea Montoya Hernández, con la finalidad de conocer si tiene otras fuentes de ingreso distintas a su salario.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.:	110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE:	ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN

1. Al Procurador General de la Nación, o quien haga sus veces.
2. Al Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. A la Dirección General del Presupuesto Público Nacional
4. Al señor **ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ** y su apoderado.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a fin de que allegue con destino a este despacho la declaración de renta presentada por el actor y por su esposa, **Diana Andrea Montoya Hernández**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.080.344, en el año inmediatamente anterior.

Para tal efecto, el Despacho otorga un término de **DOS DIAS** a partir de su notificación, para dar respuesta al requerimiento efectuado.

CUARTO: REQUERIR al señor **ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ**, a fin de que allegue con destino a este Juzgado:

- i) Relación de sus gastos mensuales, aportando copia de la prueba respectiva.
- ii) Información sobre los bienes y rentas adicionales al sueldo que devenga con la Procuraduría General de la Nación y que conforman su patrimonio.

El Despacho otorga un término de **DOS DIAS** a partir de su notificación, para dar respuesta al requerimiento efectuado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL**.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaria esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.:	110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE:	ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #21 DE 05/08/2020** por emergencia Covid-19*

